

Los Centros de Formación Profesional Industrial están gobernados por Juntas Provinciales creadas por la propia Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco sobre Formación Profesional Industrial y constituidas por representantes de entidades y corporaciones interesadas en la adecuada preparación de los trabajadores cualificados en las diversas actividades laborales de la industria.

En cuanto a las Escuelas Técnicas de Grado Medio, ha sido creado por Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de octubre, un Patronato en el que estarán representados los Colegios y Asociaciones Profesionales, la Organización Sindical y las personas naturales o jurídicas que tengan más directa relación con las enseñanzas de dichos Centros, con el mismo objeto de aportar a éstos asistencia morales y materiales, logrando así una mutua compenetración de aspiraciones, sugerencias y necesidades de aquellos organismos y representaciones más directamente relacionadas con la actividad profesional de estos futuros técnicos.

Resulta aconsejable, por tanto, el constituir con el mismo fin un Patronato en cada una de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera que auxilie y colabore con sus órganos rectores en el cumplimiento de su misión, interesando por su cauce a la sociedad en general y al medio social y profesional respectivo en particular con la vida del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—En cada una de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera se constituirá un Patronato como órgano representativo de los distintos sectores más directamente relacionados con ella y cuya función será de auxilio y colaboración al cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—En el Patronato de cada Escuela figurará, además del Presidente, cuyo cargo recaerá en el Comandante Militar de Marina de la Provincia Marítima donde esté situado el Centro; su Director, que ejercerá la Vicepresidencia; el Subdirector y el Secretario; el Presidente de la correspondiente Asociación de Estudiantes; el Alcalde de la ciudad y el Presidente de la Diputación Provincial; Presidente o representante de los correspondientes Colegios Profesionales, Presidentes de los Sindicatos Provinciales de la Marina Mercante y de la Pesca; dos Armadores de buques mercantes en los de Escuelas de Náutica y dos Armadores de buques pesqueros en los de Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y un mínimo de dos padres de alumnos de la Escuela, que sean titulados de las enseñanzas que corresponda impartir al Centro.

El Presidente podrá designar otras personas que por ser benefactoras del Centro se hayan hecho acreedoras a esta distinción o que por su representación, condiciones y prestigio puedan colaborar eficazmente en las tareas del Patronato. El Secretario de éste será el de la Escuela.

Artículo tercero.—Son funciones del Patronato:

a) Auxiliar a la Escuela en el cumplimiento de sus fines educativos, culturales y sociales, fomentando el interés de la sociedad por la vida y la labor de aquélla.

b) Hacer llegar a los órganos de gobierno las aspiraciones y deseos del medio social respectivo, en relación con aquellos fines, cuando ello pueda traducirse en la promoción de estudios e investigaciones encaminadas a su mejor planteamiento y resolución.

c) Sugerir y promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones y especialidades en relación con las necesidades del momento, así como la organización de cursos, conferencias y cualquier otra obra de extensión docente.

d) Promover la directa colaboración de otras entidades y organismos en las aspiraciones y propósitos de la Escuela.

e) Colaborar con los órganos de gobierno del Centro, robusteciendo su autoridad y prestigio con el apoyo moral de la presencia efectiva de los estamentos sociales representados en el Patronato.

f) Canalizar las iniciativas oficiales y particulares, recibiendo donativos, subvenciones, legados, etc., con destino a los objetivos citados o a cualquier otro que redunde en un mejoramiento de la vida de la Escuela.

Artículo cuarto.—Cada Patronato se reunirá, por lo menos, dos veces al año, sin perjuicio de que su Presidente pueda convocarlo cuando las circunstancias lo aconsejen o lo solicitara la mitad de sus miembros.

Artículo quinto.—Los Patronatos estarán constituidos en todas las Escuelas antes del uno de mayo del presente año y en un plazo de tres meses formulará cada uno de ellos al Ministerio su proyecto de Reglamento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 975/1966, de 7 de abril, por el que se autoriza la creación de «Mercados Centrales de Abastecimiento, S. A.» (M. E. R. C. A. S. A.).

El Plan de Desarrollo Económico y Social en el apartado j) del número dos del capítulo VI, Programa de inversiones públicas, presupone la cantidad de ciento noventa y cinco millones de pesetas para cada uno de los cuatro años del Plan con destino a la creación de mercados nacionales con depósito, tipificación y lonja, a realizar por los Organismos autónomos y entidades y empresas públicas. El Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el establecimiento y explotación de mercados, congruentemente con lo dispuesto en la Ley orgánica de la expresada Dependencia.

La consecución de la finalidad prevista en las disposiciones citadas exige una actuación en régimen de empresa privada que proporcione la necesaria agilidad, dada la función marcadamente comercial a realizar, y que haga posible una libertad de acción muy difícil de lograr dentro de la organización administrativa estatal, sin perjuicio del inexcusable control por parte de ésta.

Para llevar a cabo en forma eficaz los fines aludidos del Plan de Desarrollo Económico y Social el instrumento más adecuado es, sin duda, una sociedad anónima con carácter de empresa nacional, constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el artículo cuarto de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, con capital aportado por un Organismo autónomo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de sus propios recursos, por un total de setecientos ochenta millones de pesetas, previsto a tal fin en el Plan de Desarrollo y cuyas actividades concretas sean la construcción e instalación de mercados de abasto dotados de depósito, tipificación y lonja; explotación y gestión de los instalados; contribuir con su actuación al mejoramiento en todos los órdenes del ciclo de comercialización de los artículos alimenticios, y con la posibilidad de que la construcción de mercados pueda llevarse a efecto no sólo en forma directa por la entidad, sino también mediante la constitución de sociedades mixtas, con corporaciones públicas y particulares.

La creación de esta empresa, que ha sido informada favorablemente, tal como exige el párrafo cuarto de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por el Ministerio de Hacienda y la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, queda plenamente justificada por obedecer a los motivos previstos en los apartados b) del artículo cuarto de la Ley citada, impedir y combatir las prácticas restrictivas de la competencia, y c) imperativos de alto interés nacional, como es el mejoramiento del abastecimiento y su red de distribución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza la constitución con carácter de Empresa nacional de la Sociedad «Mercados Centrales de Abastecimiento, S. A. (M. E. R. C. A. S. A.)», con capital de setecientos ochenta millones de pesetas, aportados exclusivamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de sus propios recursos, como inversión prevista en el Plan de Desarrollo Económico y Social para tal fin.

Artículo segundo.—El objeto social de la referida Empresa será la construcción e instalación de mercados centrales, dotados de depósito tipificación y lonja, explotación y gestión de los construidos e instalados, así como contribuir con su actuación al mejoramiento del ciclo de comercialización de los artículos alimenticios, con facultades para la realización de estos objetivos, no sólo en forma directa, sino mediante la constitución de sociedades mixtas con Corporaciones públicas y con particulares

Artículo tercero.—Por el Ministro de Comercio se dictarán las disposiciones reglamentarias que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 976/1966, de 14 de abril, por el que se modifican los derechos arancelarios de la subpartida 01.02-B-2 y se crea una nueva subpartida.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que considere conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida cero uno punto cero dos-B-dos del vigente Arancel de Aduanas.

La modificación afecta sólo a la columna de derechos transitorios, dado que se ha de ejercer una vigilancia especial de la evolución de las importaciones con objeto de modificar inmediatamente los derechos establecidos si las circunstancias así lo aconsejan.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de marzo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
01.02	B-2.—Los demás:		
	a. hembras de menos de tres años ...	16 % mínimo específico, 5 pesetas kg.	2 %
	b. machos hasta un año y peso no superior a 125 kilogramos.	16 % mínimo específico, 5 pesetas kg	4 %
	c. los demás...	16 % mínimo específico, 5 pesetas kg.	10,5 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 977/1966, de 14 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 29.34 A y de la partida 38.14.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintinueve punto treinta y cuatro A y la partida treinta y ocho punto catorce del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.34	A.—Plomo tetraetilo.	40 %	1 %
38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales	35 %	16 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ